REGLAMENTO (CE) Nº 677/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1997

por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece el período de validez de los certificados de exportación de los productos de los códigos NC 1702 30, 1702 40, 1702 90 y 2106 90; que dicho período expira al final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado y que se fija en función de la situación del mercado y de las necesidades de una gestión adecuada;

Considerando que los compromisos actuales relativos a la exportación de ciertos productos transformados a base de cereales de la campaña 1996/97 aconseja un encuadramiento de la expedición de certificados con el fin de no comprometer cantidades de la nueva campaña; que los certificados que se emitirán en las próximas semanas deberán reservarse a las exportaciones efectuadas en mayo y junio de 1997; que, con este objetivo, es necesario establecer una limitación temporal de la validez de los certificados de exportación que se emitan para ser utilizados hasta el 30 de junio de 1997; que, por consiguiente, conviene establecer excepciones temporales de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95;

Considerando que, para garantizar la gestión correcta del mercado y evitar las especulaciones, conviene establecer que, en el caso de determinados certificados de exportación relativos a ciertos productos transformados a base de cereales de campaña, los trámites aduaneros de exportación se efectúen a más tardar el 30 de junio de 1997 tanto si se trata de una exportación directa como de una exportación realizada en el marco del régimen establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 (6); que esta limitación supone una excepción a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 27 y en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/97 (8);

Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento debe coincidir con su entrada en vigor para evitar riesgos de perturbaciones en el mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el período de validez de los certificados de exportación para los productos de los códigos NC 1702 30, 1702 40, 1702 90 y 2106 90, solicitados entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de junio de 1997, se limita hasta el 30 de junio de 1997.

2. Los trámites aduaneros de exportación correspondientes a los certificados antes indicados deberán realizarse a más tardar el 30 de junio de 1997.

Esta fecha límite se aplicará igualmente a los trámites indicados en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 para los productos incluidos en el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 565/80 cubiertos por estos certificados.

En la casilla 22 de los certificados, se incluirá una de las menciones siguientes:

Limitación establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 677/97

Begrænsing, jf. artikel 1, stk 2, i forordning (EF) nr. 677/97

Kürzung der Gültigkeitsdauer gemäß Artikel 1 Absatz 2 der Verordnung (EG) Nr. 677/97

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
(4) DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.
(5) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
(6) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.
(7) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 12.

Περιορισμός που προβλέπεται στο άρθρο 1 παράγραφος 2 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 677/97	Begränsning enligt artikel 1.2 förordning (EG) nr 677/97.
Limitation provided for in Article 1 (2) of Regulation (EC) No 677/97	
Limitation prévue à l'article 1er paragraphe 2 du règlement (CE) nº 677/97	*Artículo 2*
Limitazione prevista all'articolo 1, paragrafo 2 del regolamento (CE) n. 677/97	El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
Beperking als bepaald in artikel 1, lid 2, van Verordening (EG) nr. 677/97	
Limitação estabelecida no nº 2 do artigo 1º do Regulamento (CE) nº 677/97	Será aplicable a los certificados solicitados a partir de la fecha de su entrada en vigor.
Asetuksen (EY) N:o 677/97 1 artiklan 2 kohdassa säädetty rajoitus	

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión